



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2022 00226 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por ALWIN MAIKEL PERNÍA CHACÓN, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y otros.

EL CASO A RESOLVER

Manifiesta el accionante, como fundamento de su petición de amparo, lo que se cita a continuación de su escrito de tutela, a saber:

“ HECHOS :

1- Soy Colombiano por derecho , hijo de madre Colombiana y padre Venezolano, ANA MARÍA PARRA CHACON identificada con la cédula 41690860, nacida en Suaita Santander el 13 de Mayo de 1955..

2- Crecí en Venezuela donde pase mi infancia adolescencia, posteriormente por la situación política y económica que atravesaba el país me dirigí a Colombia, en donde con todos los documentos pertinentes realice los trámites para obtener la nacionalidad que por nacimiento me corresponde el 29 de Junio 2019 en la Notaría 2 de Cúcuta ya que era mi lugar de residencia en departamento de Norte de Santander .

3- En ese momento en compañía de mi madre Que rindió declaración sobre mi nacimiento presente los documentos pertinentes, aporte mi partida de nacimiento legalizada, la copia de la cédula de mi padre colombiano, copia de la cédula de mi padre venezolano las cuales anexo en el presente escrito .



4- El funcionario registral sin problemas y obrando discrecionalmente dentro de sus facultades procedió a otorgarme mi registro civil y en consecuencia mi cédula de ciudadanía luego de validar la autenticidad de todos mis documentos y de recibir el testimonio de mi madre quien dio fe de mi nacimiento.

5- En ese momento se encontraba vigente según el funcionario una circular 064 de 2017 en su cuarta versión la cual permitía realizar el trámite con esa documentación.

6- Actualmente hago vida normal fuera de Colombia por lo cual se me dificulta acudir personalmente a la Registraduría Nacional .

7- Me dirigí en varias ocasiones a la embajada , buscando soluciones para mi caso pero me indicaron que no podían ayudarme , al igual que por migración y consulado.

8- Los funcionarios públicos son los garantes de estos procesos , no es atinente a mi ni es mi responsabilidad cualquier error que ellos hayan cometido, pues mis documentos son válidos y mi nacionalidad es legal.

9- La Registraduría nacional nunca me notificó ni por vía electrónica ni por vía física de que estaba llevando un proceso administrativo en mi contra , no se me permitió rendir descargos , si no que me entere al momento de realizar un trámite personal de que mi cédula se encontraba cancelada, razón por la cual solicito un debido proceso de manera subsidiaria.

10- Soy un ciudadano ejemplar.

11- Se viola mi derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso.

12- Interpuse derecho de petición contentivos de solicitud de revocatoria a la resolución en cuestión el día 21 de Septiembre de 2022 a la página de la Registraduría Nacional a la cual no he tenido respuesta , pero en la Registraduría vía llamada



telefónica un funcionario me indicó que debía inscribirme nuevamente ya que el acto administrativo estaba ejecutoriado.

13- La Registraduría nunca me envió notificación alguna vía física o electrónica sobre el proceso en cuestión razón por la cual no fue posible acceder a ejercer el derecho a la defensa. No consta en el expediente prueba alguna de que fui debidamente notificada ni por correo certificado ni por correo electrónico , pues según la ley no basta con simplemente surtir la notificación esta debe surtirse efectivamente.

14- He presentado problemas de salud no me ha sido posible continuar con mi tratamiento médico y no pude dar continuidad al mismo con mi cédula cancelada.

15- Se me restringe el derecho al libre tránsito con mis documentos cancelados, no tengo garantías sobre mi pasaporte”.

Por lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de catorce (14) de octubre de 2022, se admite la presente acción y se ordena notificar a la autoridad accionada y se vincula a la NOTARÍA 2ª. de CÚCUTA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA y EMBAJADA DE VENEZUELA EN COLOMBIA.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se informa lo siguiente:

“ Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de



nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15065 del 25 de septiembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60097716, con fecha de inscripción del 29 de junio de 2019 a nombre de ALWIN MAIKEL PERNIA CHACÓN, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.092.020.447 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 28446 del 19 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane”

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, solicita su desvinculación, pues no ha vulnerado derecho alguno a la parte actora.



EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia actualmente se le está vulnerando algún derecho fundamental, a pesar que la resolución que canceló su registro civil ya fue revocada por la entidad competente?

En relación con lo mencionado y analizado lo acreditado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde ya se anuncia que se declarará la existencia de un hecho superado, por las razones que pasan a exponerse.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La parte accionante es el titular de los derechos fundamentales que considera conculcados, pues es a quien se le había cancelado su registro civil y cédula de ciudadanía Colombiana, por lo que es el directamente perjudicado con esta decisión.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es a quien se acusa de haber vulnerado derechos fundamentales al actor, por lo que es la llamada a responder en el presente asunto.

INMEDIATEZ

También considera el despacho que se cumple este presupuesto, pues las actuaciones de la actora son recientes, ya que su derecho de petición fue incoado el 21 de septiembre de 2022.



SUBSIDIARIDAD

Entendida esta como la carencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos idóneos para obtener el reconocimiento de los derechos que considera conculcados.

Se cumple con este requisito pues para proteger el derecho fundamental de petición se puede acudir directamente a la acción de tutela, tal y como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021.

Ahora bien, el art. 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos.

La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En sentencia T-007 de 2022, al definir los elementos del derecho de petición y su procedencia de amparo por acción de tutela ante su vulneración, la Corte Constitucional dijo lo que se cita a continuación:

“ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución¹.

¹ En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».



Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos². Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales³— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados⁴. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado⁵. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley⁶. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido⁷.

En lo que atañe al problema jurídico planteado, considera el despacho que ya cesó la vulneración a los derechos fundamentales de la actora, pues por parte de la accionada se expidió la Resolución 28446 de 19 de octubre de 2022, notificada por correo electrónico al accionante al día siguiente, mediante la que se revocó la decisión de anular el registro civil de nacimiento del accionante, dejando vigente su cédula de ciudadanía Colombiana.

² Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

³ Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

⁴ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

⁵ La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

⁶ Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

⁷ Sentencia T-814 de 2005.



Así las cosas, se declarará la existencia de un hecho superado, entendido este como aquel evento que ocurre entre la interposición del amparo y el fallo de primera instancia, que tiene la entidad de poner fin a la vulneración de derechos fundamentales que motivaron la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia de un HECHO SUPERADO en la solicitud de amparo de ALWIN MAIKEL PERNÍA CHACÓN, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y vinculados, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
